



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

Radicación: Tutela 1100140030312021-00563-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Arquímedes Fonca Alvarado** contra **Partido Liberal Colombiano y Google Colombia LTDA.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, a la honra y buen nombre.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se retire de la plataforma *SCRIBD* sus datos allí registrados; se realice una publicación en un periódico de alta circulación corrigiendo el error; y se convoque a audiencia de conciliación.

Para dicho fin, explicó que el 19 de agosto de 2020 solicitó al Partido Liberal quitar la información negativa registrada en la plataforma antes mencionada, pues se observan unos conceptos negativos de avales de 2019, en el que al registrar su nombre figura bajo la causa del delito de acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, el cual no ha sido corregido por lo que se vulneran sus derechos fundamentales.

2. El Partido Liberal Colombiano señaló que tuvo conocimiento de la situación expuesta por el actor en agosto de 2020, y en su oportunidad, le contestó que el partido no publica en su página oficial comunicados de avales negados, como tampoco tiene responsabilidad sobre la información que repose en páginas de internet y/o páginas no oficiales de dicho movimiento político.

2.2. Google Colombia LTDA., esgrimió que carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no cuenta con acceso a ningún tipo de información contenida en el buscador de Google, pues los datos son de propiedad de terceros usuarios, quienes son los encargados de administrar lo que se publica en sus páginas web.

Consideraciones

Este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en orden a lo cual, se recuerda que el mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho fundamental de habeas data y al buen nombre consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: "...[t]odas

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización",



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...". Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de Habeas Data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que "...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad..."² (Subraya el Juzgado).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a.- *En la plataforma SCRIBD se encuentra registrada información negativa del señor Arquímedes Fonca Alvarado.*

b.- *El día 24 de agosto de 2020 el accionante, a través de derecho de petición, solicitó al Partido Liberal Colombino la rectificación de la información registrada en la mentada base de datos.*

c.- *Mediante escrito del 31 de agosto de 2020 el Partido Liberal Colombiano contestó al tutelante su solicitud, resaltando no es responsable de la información que exista en páginas de internet no oficiales.*

Revisado el asunto, hay que partir de la consideración de que "...la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, **en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad...**" (Resaltado y subrayado del Despacho)³. Y dentro del asunto en análisis no obra prueba de que se haya elevado directamente ante Google Colombia LTDA, o ante el propietario de la plataforma, la solicitud de rectificación de la información objeto de la controversia, por lo que no se supera el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.

² Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Si bien el accionante no aportó prueba de la petición de rectificación dirigida al Partido Liberal Colombiano, este último al pronunciarse sobre la presente acción constitucional, allegó copia del escrito que aquel radicó el 24 de agosto de 2020 por medio del cual solicitó eliminar la información registrada en la plataforma SCRIBD. Pero también obra la prueba de que el 31 de agosto de 2020 le respondieron lo siguiente: “...*el Partido Liberal Colombiano NO publica en su página oficial información concerniente a la negación de avales, por ende, no es responsabilidad de la información que en la actualidad exista en las diferentes páginas...*”, por ende en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto, tiene la posibilidad de promover queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del art. 16 de la Ley 1581 del año 2012.

En otras palabras, el accionante cuenta con mecanismos lograr su propósito, y no puede utilizar esta acción como mecanismo alternativo.

Sin perjuicio de lo anterior, también se observa que tampoco se cumple con el principio de inmediatez, el cual hace referencia a que “...*la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como ‘un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados’ (...)*Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) *la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;* (ii) *el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales;* (iii) *la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales;* (iv) *la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto,* y (v) *los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídico...*”. En consecuencia, como la situación de afectación a los derechos fundamentales fue advertida por el accionante desde agosto de 2020, en el mismo mes que fue resuelta la solicitud de corrección, no se evidencia circunstancia que justifique la tardanza en la interposición de la acción de tutela.

Tampoco se halla razón para estudiar el caso desde la perspectiva de una protección transitoria, pues no se evidencia una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, amén de la carencia probatoria sobre el daño o amenaza de tal magnitud que configure un perjuicio irremediable⁴. Así las cosas, no queda otra alternativa que declarar la improcedencia del mecanismo constitucional, y por la misma razón, se descarta la programación de audiencia de conciliación solicitada por el accionante, ya que dentro del

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, Exp. No. 5833. “*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

caso particular el actor⁵, debe agotar los mecanismos antes referenciados, para que así resulte posible la intervención del juez de tutela en la situación revelada por el tutelante.

Decisión

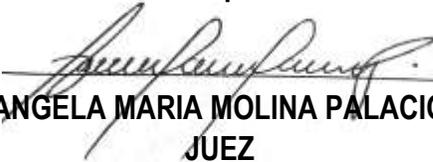
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd0fac59b92d88212d3cf3193780149d3d6696f47cd10c22a4a684377bcd3e0

Documento generado en 15/07/2021 08:13:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1248/04